



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00997-00
Demandante:	SUMMIT ACADEMY S.A.S Nit. 900838719-9
Demandado:	ELIESER MANUEL LEON BETANCURT C.C.82170092.
Auto Interlocutorio:	Nro. 4171
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy. **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01009-00
Demandante:	LEARNING SYSTEM INC S.A.S. - NIT. 901717628-1
Demandado:	ALVARO ENRIQUE PEREZ RAMOS- C.C. 1036667458
Auto Interlocutorio:	Nro. 4175
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad.
- En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01001-00
Demandante:	EDIFICIO VILLA MAYOR PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 800122303 -2
Demandado:	BANCO HELM BANK NIT 860.007.660-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 4172
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En el escrito aportado de la demanda se menciona que el demandante es **EDIFICIO VILLA MAYOR PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 800122303 -2**, y él demandado **BANCO HELM BANK NIT 860.007.660-3** en calidad de propietario de apto 201 y parqueaderos 18 y 19 ubicados en el EDIFICIO VILLA MAYOR, no obstante, en el poder aportado para actuar en el proceso ejecutivo, se vislumbra que otorga el poder el Representante legal suplente de la sociedad **PACTO INMOBILIARIO S.A.S**, con Nit 805.002.241-8, administradores actuales del **EDIFICIO ARBOLEDA 360** con **NIT 900.926.546-9**, en calidad de demandante y en contra de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO FA 975 ARBOLEDA 360** con Nit **805.012.921** en calidad de demandado. En tanto, el extremo demandante deberá servirse aclarar dicha inconsistencia en los documentos que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01003-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL. NIT.830.012.829-1
Demandado:	EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS C.C.16.445.032
Auto Interlocutorio:	Nro. 4173
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Tanto en los hechos narrados en el escrito de la demanda como en las pretensiones se menciona que el valor de capital del pagare No 130422 es de \$4.600.000 y el pagare No 131310 es de \$ 1.700.000, no obstante, de la literalidad de los pagarés puestos a prestar merito ejecutivo, se evidencia que el capital del pagare No 130422 tiene escrito 2 valores uno \$ 10.219.980 y \$ 4.600.000 y de igual manera el Pagare No 131310 tiene escrito 2 valores uno por \$ 3.840.000 y \$ 1.700.000. Por tanto el extremo demandante deberá aclarar dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-01012-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 901.134.947 -3
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA Nit: 860034313-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 4187
Fecha:	(19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **BANCO DAVIVIENDA Nit: 860034313-7**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 901.134.947 -3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$107.110)** correspondiente al saldo restante de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2021.

- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2021**.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2021**.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2021**.
- 1.7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.8. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2021**.
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2021**.
- 1.11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.12. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2021**.
- 1.13. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.14. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2021**.
- 1.15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.16. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2021**.
- 1.17. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.18. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**.
- 1.19. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.20. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2022**.
- 1.21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.22. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2022**.

- 1.23. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.24. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo** de **2022**.
- 1.25. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.26. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril** de **2022**.
- 1.27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.28. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de **2022**.
- 1.29. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.30. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2022**.
- 1.31. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.32. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2022**.
- 1.33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.34. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2022**.
- 1.35. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.36. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**.
- 1.37. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.38. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.39. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.40. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.41. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.42. Por la suma de **TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.43. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.44. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$367.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2023**.

- 1.45. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.46. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$367.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.
- 1.47. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.48. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$394.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.
- 1.49. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.50. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.
- 1.51. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.52. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- 1.53. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.54. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.
- 1.55. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.56. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2023**.
- 1.57. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.58. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2023**.
- 1.59. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.60. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$395.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de **2023**.
- 1.61. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.62. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de **2023**.
- 1.63. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.64. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$331.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **abril** de **2022**.
- 1.65. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.66. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **agosto** de **2022**.

- 1.67. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.68. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$191.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **marzo de 2023**.
- 1.69. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.70. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$191.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **abril de 2023**.
- 1.71. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.72. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$191.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **mayo de 2023**.
- 1.73. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.74. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$191.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **junio de 2023**.
- 1.75. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.76. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$191.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **julio de 2023**.
- 1.77. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.78. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$191.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **agosto de 2023**.
- 1.79. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.80. Por todas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses de mora, que se sigan causando.
- 1.81. Las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la abogada **BETTY FONG MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.863.491 y portadora de la T.P No **33.404** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-01012-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01023-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
Demandado:	RICARDO JOSE LASSO MANCILLA CC 94.404.771
Auto Interlocutorio:	Nro. 4180
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- La escritura pública aportada donde consta el gravamen hipotecario no tiene la constancia de que se trata de la primera copia Art. 80 del Decreto 960 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01024-00
Demandante:	COOPERATIVA VISION FUTURO NIT. 805027959-5
Demandado:	ALEXANDER ARIAS RUEDA CC 16.706.902
Auto Interlocutorio:	Nro. 4235
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **ALEXANDER ARIAS RUEDA CC 16.706.902**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA VISION FUTURO NIT. 805027959-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, como capital contenido en el pagaré No. **8037**.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 08 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3 Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.150.000)**, como capital contenido en el pagaré No. **8078**.

1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 08 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** con cedula de ciudadanía No **31.388.389**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **61.418** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01026-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandado:	JORGE ALEXANDER RAMIREZ ALVITES CC 1.197.515
Auto Interlocutorio:	Nro. 4163
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **JORGE ALEXANDER RAMIREZ ALVITES CC 1.197.515**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 116.954.708,95)**, como capital contenido en el pagare con número de sticker 3U923170.

1.1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 9.017.527,28)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada 19.14% E.A desde el día 30 de mayo hasta el día 08 de noviembre de 2023 contenidos en el pagare con número de sticker 3U923170.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 09 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA C.C 43.978.272**, portadora de la T.P Nro. 175.761 del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-01028-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 901.134.947 -3
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA Nit: 860034313-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 4190
Fecha:	(19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **BANCO DAVIVIENDA Nit: 860034313-7**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 901.134.947 -3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$234.544)** correspondiente al saldo restante de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2023.

- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.
- 1.7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.8. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2023**.
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2023**.
- 1.11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.12. Por la suma de **TRECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$310.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.
- 1.13. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.14. Por la suma de de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2023**
- 1.15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.16. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2023**.
- 1.17. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.18. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **marzo de 2023**.
- 1.19. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.20. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **abril de 2023**.
- 1.21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.22. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **mayo de 2023**.

- 1.23. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.24. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **junio** de **2023**.
- 1.25. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.26. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **julio** de **2023**.
- 1.27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.28. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **agosto** de **2023**.
- 1.29. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.30. Por todas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses de mora, que se sigan causando.
- 1.31. Las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la abogada **BETTY FONG MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía No **31.863.491** y portadora de la T.P No **33.404** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-01028-00

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-01028-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 901.134.947 -3
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA Nit: 860034313-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 4190
Fecha:	(19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **BANCO DAVIVIENDA Nit: 860034313-7**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 901.134.947 -3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$234.544)** correspondiente al saldo restante de la cuota de administración del mes de **marzo** de 2023.

- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.
- 1.7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.8. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2023**.
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2023**.
- 1.11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.12. Por la suma de **TRECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$310.200)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.
- 1.13. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.14. Por la suma de de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2023**
- 1.15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.16. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$291.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2023**.
- 1.17. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.18. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **marzo de 2023**.
- 1.19. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.20. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **abril de 2023**.
- 1.21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.22. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **mayo de 2023**.

- 1.23. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.24. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **junio** de **2023**.
- 1.25. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.26. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **julio** de **2023**.
- 1.27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.28. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000)** correspondiente a **cuota extra de administración** del mes de **agosto** de **2023**.
- 1.29. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.30. Por todas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración e intereses de mora, que se sigan causando.
- 1.31. Las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la abogada **BETTY FONG MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía No **31.863.491** y portadora de la T.P No **33.404** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-01028-00

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01029-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	MANUEL JOSE CHAMORRO SALINAS C.C 94.380.960
Auto Interlocutorio:	Nro. 4192
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **MANUEL JOSE CHAMORRO SALINAS C.C 94.380.960**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 8.878.368)**, como capital contenido en el pagare con número 16434999

1.1.- Por la suma de **UN MILLON TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.030.537)**, por concepto de intereses de plazo liquidados causados y no pagados a la tasa máxima legal certificada por la superfinanciera desde el día 22 de enero hasta el día 27 de octubre de 2023 contenidos en el pagare con número 16434999.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de octubre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía No **31.847.616**, portadora de la T.P Nro. 68.298 del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01031-00
Demandante:	BANKAMODA S.A.S. NIT. 900.932.805-6
Demandado:	INH SPORTSWEAR SAS NIT No. 901198266-0 FRANCISCO JAVIER SIERRA ROJAS CC. 1144138378
Auto Interlocutorio:	Nro. 4194
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26,247,594)**.

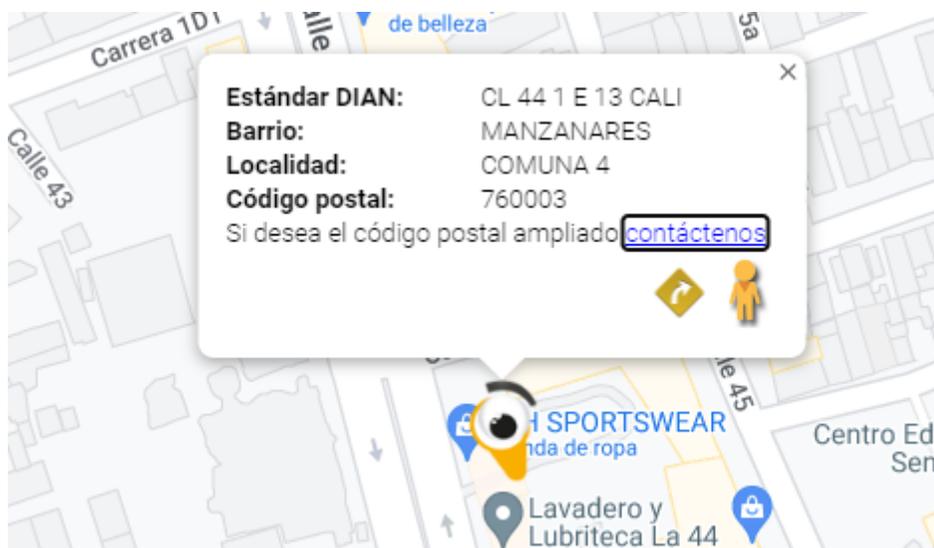
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, el demandado el INH SPORTSWEAR SAS NIT No. 901198266-0 recibe notificaciones en la CALLE 44 NO. 1E - 13 LOCAL 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA 44, en el municipio de Cali – Valle, ubicación que corresponde a la comuna **04**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Decimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Decimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-01031-00

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, 15 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01032-00
Demandante:	BANCO FINANANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	MONICA ORTIZ RAMIREZ C.C. 66.834.629
Auto Interlocutorio:	Nro. 4207
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VENTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$27.556.084)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, el demandado la señora **MONICA ORTIZ RAMIREZ C.C. 66.834.629**, recibe notificaciones en la **CARRERA 33 # 29 - 47**, en el municipio de Cali – Valle, ubicación que corresponde a la comuna **11**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301034-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313 - 7
Demandado:	MARTHA LUCIA ARCE CARVAJAL C.C. 31.991.022
Auto Interlocutorio:	Nro. 4208
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** adelantada por, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El apoderado de la parte demandante en su escrito de la demanda manifiesta en el acápite de pruebas que anexa: Copia digital del Certificado de existencia y representación legal de CAC ABOGADOS, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, copia digital de la escritura No. 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C, el certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A, expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Documentos que no se observan en ninguno de los archivos enviados en la radicación de la presente demanda.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-01036-00
Demandante:	OSCAR EDUARDO BEDOYA GOMEZ C.C. 94.537.633
Demandado:	MARITZABEL CORTES VALDERRAMA CC 66.918.925
Auto Interlocutorio:	Nro. 4209
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301037-00
Demandante:	SEGURIDAD NAPOLES LTDA NIT 860523408-6
Demandado:	EDIFICIO COOMEVA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 890324736-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 4210
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por SEGURIDAD NAPOLES LTDA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aporta Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y demandado.
2. En el escrito de la demanda se manifiesta que el correo electrónico fue aportado por la parte demandada en el contrato de prestación de servicios, sin embargo, en la certificación de deuda se avizora otro correo electrónico de la parte demandada. Deberá aclarar lo pertinente.
3. En las pruebas aportadas en la demanda no es posible corroborar si la respectiva factura electrónica fue recibida y aceptada por parte del adquirente, si dicha aceptación fue expresamente, o mediante mensaje electrónico remitido al emisor, o a través del sistema o si la aceptación fue tácita y si el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, de igual manera no se observa si el servicio ofrecido fue prestado, por consiguiente, se le solicita a la togada que demuestre los supuestos que originaron el recibido o acuse de la factura y la aceptación de la F.E. conforme a lo dispuesto por la sentencia de la Corte Suprema **STC11618-2023** del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00994-00
Demandante:	SERVICREDITO S.A NIT. 800134939 - 8
Demandado:	MARTHA LILIANA FUNES PATERNINA CC 67041208
Auto Interlocutorio:	Nro. 4169
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **MARTHA LILIANA FUNES PATERNINA CC 67041208**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SERVICREDITO S.A NIT. 800134939 - 8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.072.347)**, como capital contenido en el pagaré No. **21900288**.

1.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 14 de diciembre de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con cedula de ciudadanía No **43.978.272**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **175.761** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, **15 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01008-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandados:	CESAR ANDRES AMAYA SOLANO CC 1.144.040.352
Auto Interlocutorio:	Nro. 4174
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- En la pretensión 2.2 el apoderado solicita el pago de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare No 07469616062400 desde el 26 de agosto al 26 de septiembre de 2023, así mismo solicita el pago de intereses de plazo causados y no pagados por el alivio recibido por los periodos de gracia desde el 26 de agosto al 26 de septiembre de 2023, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.725.547.00).

- En la pretensión 3.2 el apoderado solicita el pago de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare No 07469600352269 desde el 14 de agosto al 14 de octubre de 2023, así mismo solicita el pago de intereses de plazo causados y no pagados por el alivio recibido por los periodos de gracia desde el 14 de agosto al 14 de octubre de 2023, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.296.903.00).

Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Puesto que, no se expresa con precisión y claridad los periodos de los intereses de plazo causados y no pagados por el alivio recibido por los periodos de gracia de las diferentes obligaciones que pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 003

Hoy, 15 DE ENERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA